

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **158**

Fecha Estado: 12/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220160033702	Verbal	MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE	FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO	Sentencia confirmada	12/10/2023		
05615310300120080025700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MINERIA Y EXPLOTACIONES LIMITADA MINEXPO LTDA	Auto termina proceso por desistimiento X DESISTIMIENTO TACITO	12/10/2023		
05615310300120090014000	Verbal	JESUS ALBEIRO OSORIO ZAPATA	CINDI GERALDINE HINCAPIE AYALA	Auto pone en conocimiento no hay lugar a impulso	12/10/2023		
05615310300120180012800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	PROMOTORA FRANCISCANA SAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior y pone en traslado de las partes dictamen	12/10/2023		
05615310300120190034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GOMEZ	JESSICA LORENA LOOR CROCKETT	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud	12/10/2023		
05615310300120220004700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	LUIS MIGUEL VILLA LENIS	Auto ordena correr traslado avaluo	12/10/2023		
05615310300120230032800	Verbal	MAURICIO YEPES BEDOYA	CONSTRUCTORA OLIMPO SAS	Auto inadmite demanda - tutela	12/10/2023		
05615310300120230034000	Ejecutivo con Título Hipotecario	EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto rechaza demanda por competencia	12/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MINERÍA Y EXPLOTACIONES LTDA. “MINEXPO LTDA.” y
AURELIO DE JESÚS RENDÓN RAMÍREZ
RADICADO: 056153103001-2008-00257-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1059 Termina proceso por desistimiento tácito

En proceso se observa que desde el pasado 09 de febrero de 2021, mediante auto notificado en estados del día 10 del mismo mes y año, se decidió no acceder a la solicitud elevada por el señor AURELIO RENDÓN RAMÍREZ.

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación alguna, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continúa la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la empresa MINERÍA Y EXPLOTACIONES LTDA. "MINEXPO LTDA." y el señor AURELIO DE JESÚS RENDÓN RAMÍREZ .

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc7420f4aeffc16477457bead63892c83e8c267807dee23e259f3441c4951c**

Documento generado en 12/10/2023 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2009-00140-00**

Auto (S):871

Allega la apoderada de la parte actora memorial deprecando impulso del presente asunto. Para resolver esta solicitud se remite a la peticionaria a la decisión de segunda instancia y al auto proferido el pasado 7 de diciembre de 2022 que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior; en ambos se observa que no hubo condena en costas y de hecho se ordenó el archivo de este asunto. Siendo ello así, no hay actuación pendiente que pueda ser objeto de impulso por parte de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101d72c8529e98340545bab253eea3a3a6e954eb93ca93cfac02ab398a443298**

Documento generado en 12/10/2023 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia General No. 242
Sentencia Verbal de segunda instancia No. 006
Radicado: 053184089002-2016-00337-05

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada LEMON ARQUITECTURA S.A.S., frente a la sentencia fechada el 16 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante la cual fue negada la demanda de reconvención (acción reivindicatoria) y se acogió la pretensión principal de pertenencia a favor de los señores MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE y JUAN EDUARDO ABAD AVILAN.

ANTECEDENTES

1. Los señores MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE y JUAN EDUARDO ABAD AVILAN, promovieron demanda con pretensión de pertenencia en contra del señor FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO y demás personas indeterminadas, respecto de un bien inmueble de menor extensión que pertenece a uno de mayor extensión identificado con FMI N° 020-101212 de la ORIP de Rionegro, Antioquia.

Refirieron los demandantes MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE y JUAN EDUARDO ABAD AVILAN, que el bien objeto de la Litis no es uno de aquellos denominados imprescriptibles o de propiedad de las entidades del derecho público, y que lo han poseído de una manera pública, pacífica e interrumpida por un tiempo superior a 10 años, interregno durante el cual han realizado mejoras en dicho terreno como la dotación e instalación de los servicios públicos, la construcción de una vivienda, el cuidado y adecuación del terreno entre otros.

Aseguraron que dicho inmueble no se encuentra en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, áreas protegidas o de resguardo indígena. Igualmente manifiestan que

el inmueble no se encuentra sometido a procesos administrativos agrarios, ni a actividades ilícitas.

Adosaron que vienen ejerciendo actos de señor y dueño sobre el inmueble en mención, desde la *compraventa verbal* que hicieron del mismo al señor FRANCISCO LUIS RESTREPO en el año 2004.

Por lo anterior solicitan se declare en favor de ellos, que han adquirido por pertenencia el bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda, para que subsiguientemente se disponga la inscripción de la sentencia en el folio de la matrícula inmobiliaria.

2. El señor FRANCISCO LUIS RESTREPO ofreció respuesta dando por ciertos la mayoría de los hechos, y precisando no constarle otros. Específicamente aceptó la veracidad de los supuestos fácticos encaminados al ejercicio de la posesión, y particularmente dijo que efectivamente él vendió a los demandantes el lote de terreno para que aquellos construyeran su vivienda. En consonancia con ello expresó NO oponerse a las pretensiones de la demanda.

LEMON ARQUITECTURA S.A.S., brindó igualmente contestación a la demanda, expresando su oposición a las pretensiones bajo la defensa de que no se cumplen los requisitos legales para la prosperidad de la misma, por cuanto los demandantes no han poseído el inmueble de manera pública, pacífica e interrumpida y por más de 10 años.

Aseguraron, que uno de los requisitos necesarios, es el dirigir la demanda en contra de los actuales propietarios del dominio del inmueble que se pretende usucapir, pero que en el caso concreto se omitió voluntariamente demandar a la referida sociedad, a pesar de figurar la misma en el certificado de libertad y tradición.

Defendieron que existía una connivencia entre demandantes y demandado (FRANCISCO LUIS RESTREPO) con el ánimo de perjudicar a la sociedad LEMON ARQUITECTURA S.A.S., por cuanto los demandantes solo han poseído el referido inmueble desde el momento en que éste le fue adjudicado al señor RESTREPO, es decir desde el año 2016.

Refirió el apoderado de la mencionada sociedad, que varios de los hechos han de ser probados en el proceso, y otros cuantos no les constan.

3. Al unísono y en ejercicio de la acción dominical o reivindicatoria, fue presentada demanda de reconvención en contra de los demandantes iniciales, reclamando se les condene a restituir proporcionalmente a sus dueños, la porción de terreno ilegalmente ocupada, así como la cancelación de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto de la Litis. Subsidiariamente pidió fuera decretada la prescripción en favor de los demandantes, pero sólo sobre el porcentaje correspondiente al señor FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO esto es el 34,15%, sin afectar el porcentaje de los demás propietarios.

Dichas pretensiones las fundamentaron en el hecho, de que la empresa LEMON ARQUITECTURA S.A.S., le compró al señor FRANCISCO LUIS RESTREPO el 65,85% del área del lote 2 correspondiente a 6.585 metros cuadrados de los 10.000.00 mts cuadrados que configuran dicho lote, libre de todo gravamen, según quedo estipulado en escritura pública. Aseguraron que el representante legal de dicha empresa, previo a ese negocio jurídico, se desplazó al lote a verificar el área, los linderos y el estado general del mismo, pudiendo evidenciar que allí no se encontraba persona alguna ejerciendo posesión.

Defendió que la proporción de lote comprado entre la sociedad LEMON ARQUITECTURA S.A.S., junto con la proporción del señor FRANCISCO RESTREPO, tienen una M.I. N° 020-101212, es decir la misma matrícula para los dos, esto en proporciones del 65,85% y 34,15% respectivamente.

Indico, que los señores MONAGAS HOYOS y ECHEVERRI MONSALVE, ejercen posesión sobre un aproximado de 491 metros en la parte del lote que pertenece al señor FRANCISCO LUIS RESTREPO, tal y como lo manifestara el mencionado señor.

Indicó finalmente la empresa LEMON ARQUITECTURA S.A.S., que reclama en reivindicación el 65,85% del lote dos, el cual fue adquirido legalmente mediante escritura pública 689 del 13 de marzo de 2017.

La demanda de reconvención fue contestada en su momento por parte de la parte originalmente demandante, y quienes, en síntesis, se refirieron a todos y cada uno de los hechos, negándolos y pidiendo que estos sean probados, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones presentadas en el escrito de reconvención.

Igualmente, fue nombrada curadora para que representara a las personas indeterminadas dentro del trámite; la auxiliar de la justicia dio respuesta a la

demanda en debida forma y se refirió frente a los hechos y pretensiones, alegando que algunos supuestos fácticos no le constaban, otros no eran hechos y otros debían probarse; finalmente expresó atenerse a lo probado.

El juzgado de primera instancia adelantó el trámite respectivo para los procesos verbales de pertenencia, procurando la vinculación de los convocadas y decretando las respectivas pruebas.

4. Finalmente el 16 de noviembre de 2022 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, emitió sentencia negando la demanda de reconvencción presentada por la sociedad LEMON ARQUITECTURA S.A.S. y declarando que pertenece al dominio pleno y absoluto la porción del bien inmueble objeto de demanda a los señores MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE y JUAN EDUARDO ABAD AVILAN, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, conforme a la Ley 1561 de 2012 el 100%, predio ubicado en la Vereda San Ignacio del municipio de Guarne Antioquia, -lote de menor extensión sobre uno de mayor extensión-, con un área de 491 MTS².

Como fundamento de su decisión, el A quo consideró en primer lugar que se cumplen los elementos para la acción reivindicatoria; empero, asimismo se satisfacen los de la pertenencia, situación ante la cual esta última ha de imperar. Aseguró que los demandantes en efecto acreditaron ostentar posesión del inmueble, a lo cual se suma la plena identidad de la porción de terreno pretendida bajo la figura de la usucapión; para ello se especificaron sus linderos, se estableció el área aproximada, aspectos confirmados por la demanda de reconvencción por cuanto en ésta se pide la reivindicación de justamente esa porción de terreno.

Destacó además el carácter prescriptible del bien. En suma, halló *animus y corpus* en la detentación del mismo por parte de los demandantes, la cual a su juicio se extendió por el tiempo exigido por la ley -10 años- y además cumple con las características de ser pública, pacífica e ininterrumpida.

El juez hizo referencia a los anexos que permiten vislumbrar la identidad del bien, así como a las pruebas recaudadas con miras a determinar la posibilidad de que el mismo fuera ganado por prescripción, para lo cual aludió a la respuesta que al respecto suministraron las entidades oficiadas con motivo de la admisión de la demanda.

Seguidamente, analizó la prueba testimonial; de ésta columbró que en efecto los demandantes se han portado como dueños, resaltando que a ello llegaron mediante un negocio jurídico que consistió en una compraventa del lote celebrada en el mes de enero de 2005, aunque aquel fue realizado verbalmente; a partir de ello encontró que los pretensores en usucapión desplegaron actos de plenos dueños, como adelantar las gestiones para que el impuesto predial llegara a su nombre.

El juez precisó que sin duda, el negocio jurídico aludido por los demandantes es inexistente, porque la compraventa de bienes inmuebles no pueden hacerse de forma verbal sino únicamente mediante escritura pública; más precisó que ese pretendido negocio explicó el ingreso de los demandantes “*sin violencia*” a la propiedad perseguida. Sumado a ello destacó cómo el titular del derecho de dominio inscrito, en ningún momento reclamó frente a la posesión ejercida por los demandantes en pertenencia.

Adujo que a partir de las declaraciones, incluso la del mismo demandado FRANCISCO RESTREPO, se confirmó que los demandantes se han comportado como poseedores, pues el mismo demandado evidenció intención de vender la franja de terreno actuando como heredero del entonces titular inscrito. Asimismo, se corroboró que los demandantes a partir del año 2005 iniciaron la construcción de las mejoras encontradas en el predio, el pago del impuesto predial y de servicios públicos.

El juez se pronunció expresamente sobre la tacha que hizo la parte demandada (principal) a los testigos de la contraparte, anunciando que los declarantes son coherentes y creíbles en sus declaraciones, y además confirman en buena medida los hechos de la demanda. Apuntó que en los declarantes no se advirtió ánimo de cambiar la verdad.

El fallador de primera instancia memoró los datos más relevantes suministrados por cada uno de los testigos, concluyendo que todos ellos en efecto confirman los actos de señor y dueño ejercidos por los demandantes respecto del lote pretendido en usucapión. Relievó que el ingreso de los poseedores a la propiedad fue en el año 2005, y destacó que desde dicho año hasta el 2016, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido 11 años.

Finalmente dio por probada la identidad del inmueble, destacando que la franja de terreno pretendida es la que se encuentra delimitada con cerco vivo de eugenios apreciado en la inspección judicial, con un área de 491 metros cuadrados, lote de

menor extensión que ha sido específicamente delimitado en la demanda, con aportación además de planos.

Frente a las excepciones de la demanda principal, destacó que éstos se refirieron al cumplimiento de los elementos de la pretensión de pertenencia los cuales ya fueron analizados encontrando que los mismos se satisfacen. Entretanto, la legitimación en la causa se satisface en ambos aspectos, es decir del demandante y del demandado. Que la petición antes de tiempo ya fue analizada, y la mala fe demanda la demostración de los mismos, lo cual en el sub judice no se cumplió.

Ultimó que las pretensiones subsidiarias incluidas en la demanda de reconvención exceden el objeto del proceso por cuanto se está ante una comunidad.

5. El apoderado de LEMON ARQUITECTURA S.A.S. interpuso recurso de apelación para lo cual planteó los siguientes reparos:

Adujo primeramente que la sentencia es contradictoria porque niega el valor probatorio a la compraventa pero al mismo tiempo le da valor a la misma para tenerla como fecha de inicio de la posesión en el 2005, sin que exista prueba documental de dicho negocio; además se dice que la posesión inició en el 2005 pero un año tiene 365 días sin que se precise si fue el 1º de enero o el 31 de diciembre, y entre una y otra fecha hay muchas consecuencias.

Criticó que se iniciara despachando la reconvención y se negó ésta por exclusión; para el abogado, lo primero que debió hacerse fue analizar los elementos de la demandada de pertenencia por ser ésta la principal.

Sostuvo que no hay en el expediente prueba de sucesión alguna; lo que existe es una partición de una comunidad. Es un lote, una universalidad, que fue adjudicado a tres personas, y hubo una compraventa que fue por 2 millones de pesos y que fue verbal, y no debió ser negada por el juzgado.

Indicó que cuando se hace el estudio del *animus* que se refuerza con el pago de los impuestos se dijo que los demandantes lo están haciendo desde el 2004, cuando la prueba que obra en el expediente es que se está haciendo ese pago desde el 2019; ello sin perjuicio de otros actos como la construcción y el cuidado de la casa.

Se dolió de que el vendedor del contrato verbal no era el titular del derecho de dominio pues lo que existía para él en esa época era una mera expectativa.

Aceptó la iniciación de la posesión desde la compraventa verbal; insistió en que el contrato sí existió porque así fue aceptado y hubo un pago de dinero. Y esa compraventa debió perfeccionarse a partir del pago total del precio.

Criticó que la sentencia no mencionó la inspección judicial y en esa nunca se probó la identidad del inmueble porque en la inspección no se midió el metraje para verificar si las medidas coincidían con lo dicho en la demanda. Entonces por ello el bien no coincide, aunque aparentemente sí hay algunas cosas que coinciden.

Dijo que los testigos Juan Evangelista y su esposa Maribel no son creíbles porque son de oídas pues dicen haber estado presentes en el contrato de compraventa. Maribel miente pues afirmó que su esposo estuvo presente en el contrato, mientras Juan Evangelista dijo que él no sabe por qué se dijo eso.

Adujo que la sentencia habla de comuneros y por lo tanto debía haber una doble identificación del bien, porque ello implica la rigurosidad que exigía la medición del bien; pero esa prueba no está en el expediente, respecto de la identidad del inmueble y la capacidad de metros respecto del lote de mayor extensión y del lote objeto de la usucapión.

Aseguró que hubo violación al debido proceso porque no se cumplieron los términos establecidos en la Ley 1561; y es que el auto que admitió la reforma a la demanda era igual al auto que admite la demanda. En la reforma a la demanda se incluyó un nuevo demandado que es justamente el ahora apelante, pero en ese auto no se ordenó notificarlo personalmente. Considerando ello, el artículo 23 de la Ley 1561 establece la pérdida de la competencia que es automática, y por lo tanto el juzgado perdió la competencia porque la sentencia no se dictó dentro del término de los seis meses.

Explicó que la sentencia acogió las pretensiones de la demanda de usucapión, lo cual no era necesario porque los demandados ya habían comprado el inmueble, y sólo les restaba legalizar dicho negocio; pero demandantes y demandados se pusieron de acuerdo en utilizar el proceso para sacar un provecho, en un uso indebido de la ley, y es ahí donde hay una connivencia, donde ambos ganan. En síntesis lograron el objeto de la Ley 1561 pero por un camino torcido.

Para el apelante además, la Ley 1561 no permite otorgar títulos de propiedad a quien ya compró, como ha ocurrido en el presente caso, si bien sólo falta materializar el negocio en una notaría. Dijo que el inmueble objeto de usucapión se encuentra en los excluidos porque ya tiene propiedad, no puede ser sometido al proceso de clarificación de propiedad de conformidad con el numeral 6º del artículo 6 de la Ley 1561 porque se está utilizando el proceso con el medio de clarificar unos hechos que no son claros. Insistió en que efectivamente hubo una compraventa.

Cuestionó que se haya dicho que el demandante es poseedor pero a su juicio no están las pruebas de ello, ni la identidad del bien.

CONSIDERACIONES.

1. En primer orden se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asistió competencia tanto al juzgado de primer grado para sustanciar y decidir la presente Litis en primera instancia, así como a este juzgado para conocer del recurso de apelación promovido frente al fallo del A quo; los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos, por conducto de sus apoderados judiciales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de circunstancias que impidan adoptar decisión de fondo como la renuncia o el desistimiento. Asimismo desde el principio se afirmó la simple coincidencia entre la titularidad procesal y sustancial.

Por otro lado no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio surtido por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

2. Para proseguir con el análisis de los elementos axiológicos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe memorarse que dicho modo de adquirir la propiedad de una cosa ajena puede ser “ordinaria”, cuando la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño ha sido regular, esto es derivada de un justo título y prevalida de la buena fe en el usucapiente; o “extraordinaria” que se configura por el simple transcurso del tiempo exigido por la ley ejerciendo posesión sobre el bien.

En ambas modalidades se requieren los siguientes presupuestos:

i) **Que la cosa sea prescriptible**, es decir todas las cosas corporales que pueden ser apropiables y los derechos reales no exceptuados; se excluyen los bienes del Estado (de uso público y fiscales) y aquéllos sobre los cuales existe prohibición legal para usucapir.

ii) **La posesión** definida en el artículo 762 del Código Civil y conformada por dos elementos: *el animus y el corpus*. El primero radica en la intención de obrar como propietario sin reconocer otro señorío, y el segundo es un poder físico o potestad de hecho sobre la cosa, la tenencia o detentación de la misma. Además, la posesión debe ser pública, continua e ininterrumpida; de conformidad con el artículo 762 del C.C. "*el poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo*". La misma debe tener además la condición de ser exclusiva y excluyente.

iii) Finalmente **el tiempo por el cual se ejerce la posesión** referido al período exigido por el legislador para que se detente la posesión mediante una explotación duradera, en aras de la consolidación del derecho. La ley exige 5 años en tratándose de prescripción ordinaria, y 10 para la extraordinaria de conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley 791 de 2002 que modificaron los cánones 2529 y 2532 del Código Civil.

Adicionalmente, en el marco del proceso de pertenencia debe demostrarse **plenamente la identidad del bien** por sus diversos aspectos, como ubicación, características, área, títulos linderos y demás aspectos relevantes. De la mano de ello, debe además hallarse perfecta coincidencia entre la cosa pretendida y aquella sobre la cual la parte demandante asegura y demuestra ejercer la posesión.

Conforme a su teleología, el juicio de pertenencia encarna la titulación de la propiedad en cabeza de una persona y en desmedro de otra, por la omisión de esta última en el ejercicio de actos de señorío sobre un bien en determinado tiempo y el despliegue de éstos por el pretensor; ello se traduce en ese despojo de la calidad de propietario y la radicación de ésta en otra persona, presupuesto a partir del cual se exige la plena garantía del derecho de defensa de quienes puedan tener derechos reales sobre el bien pretendido. Es así como la demanda de pertenencia debe dirigirse contra los titulares de derechos reales sobre el inmueble en cuestión a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

3. Entretanto, la acción reivindicatoria está definida en el artículo 946 del Código Civil como aquella pretensión que tiene el titular del *ius in re* para recuperar la cosa singular o una cuota determinada de ella contra su actual poseedor, quien tiene la aptitud jurídica y material para disputarle ello al actor por estar prevalido de la presunción de propietario (art. 762 C.C) y porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría cristalizar un derecho cierto de propiedad. El artículo 946 del Código Civil prescribe que es la acción “*que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”, lo que significa que la persona legitimada para impetrar la acción reivindicatoria es quien tiene la propiedad plena, o nuda, absoluta o fiduciaria del bien, conforme lo indica el artículo 950 del mismo código. Y por otro lado está legitimado por pasiva o llamado a resistir dicha pretensión el actual poseedor del bien según lo dicho por el artículo 952 *Ibíd.*, estableciendo además el artículo 947 del Código Civil que podrá reivindicarse las cosas corporales, raíces, muebles, exceptuándose aquellas compradas en feria por el poseedor, tienda, almacén u otro establecimiento industrial.

Tal como reiteradamente lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia los presupuestos para que prospere la acción reivindicatoria son:

- i) El derecho de propiedad o dominio, en quien la promueve, sobre la cosa de cuya posesión fue despojado y cuya restitución pretende;
- ii) Posesión de la misma cosa por el demandado;
- iii) La naturaleza singular de la cosa o de cuota determinada proindiviso respecto de ella;
- iv) La identidad del bien poseído y pretendido, esto es, la coincidencia de la cosa respecto de la cual ostenta el dominio el actor y el demandado la posesión¹.

Cumplidos éstos habrá de prosperar la pretensión reivindicatoria a favor del demandante y en contra del poseedor demandado; ello a menos que la posesión detentada por el demandado, sea de las calidades y tiempo suficiente para ganar el bien por prescripción adquisitiva de dominio, pues en tal escenario, decae el carácter en principio perenne de dicho derecho real.

¹ Corte Suprema de Justicia. sentencias de 20 de junio de 2001, exp. 6069; 30 de julio de 2001, exp. 5672; 12 de agosto de 2005, exp. 4948; 29 de octubre de 2009, exp. 0800131030071990-01261-01

CASO CONCRETO

En el sub iudice, el juez de primer momento despachó desfavorablemente la demandada de reconvención presentada por la sociedad LEMON ARQUITECTURA S.A.S. e igualmente, declaró la pertenencia en favor de los demandantes originales señores MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE y JUAN EDUARDO ABAD AVILAN y acorde con la porción de terreno reclamada por éstos en la demanda primigenia, por cuanto a su juicio se reúnen los presupuestos exigidos en los procesos declarativos de pertenencia.

Frente a dicha determinación, la codemandada LEMON ARQUITECTURA S.A.S., expresó disconformidad con base en numerosos argumentos sintetizados *ut supra*; considerando ello, y a modo de problema jurídico, se impone abordar cada uno de los reparos a fin de dilucidar si tienen el alcance suficiente para derruir las decisiones adoptadas en primera instancia. Para abordar la apelación, ha de partirse de la delimitación de la competencia del superior, contenida en el artículo 328 del C.G.P., que prevé: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

Primeramente, de cara a la contradicción predicada del A quo por negarle valor probatorio a la *compraventa verbal* sobre el bien inmueble, pero al mismo tiempo otorgarle mérito para determinar el hito inicial de la posesión por parte de los demandantes en usucapión, realmente no existe tal. En efecto y para atender de una vez otros reparos relacionados con el mismo tema, dígase de una vez que como con atino lo señaló el juez de primer grado, no puede predicarse existencia alguna de un contrato de compraventa sobre un bien inmueble realizado de manera verbal por razones tan elementales que no ameritan mayor profundización, muy a pesar de la poca claridad que sobre ese tópico pueda tener el vocero judicial de la apelante. Ahora, lo que hizo el A quo al referirse al supuesto contrato fue simplemente reconocer a partir de los diversos elementos probatorios, que entre MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE y JUAN EDUARDO ABAD AVILAN de una parte y FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO de otra, existió una intención comercial por cuenta de la cual este último permitió o facilitó el ingreso de los primeros a la porción de terreno pretendida en pertenencia y les creó la expectativa de convertirse en dueños; de ello puede inferirse razonablemente como lo hizo el fallador de primera instancia, que la detentación del inmueble por los demandantes inició sin violencia ni ocultamiento alguno, esto es pública y pacíficamente.

Entretanto, que el juez haya tenido por establecido el inicio de la posesión en el año 2005 pero sin precisar un día y mes específico, realmente no tiene incidencia alguna en este caso, por cuanto incluso si se tomara la fecha más desfavorable para los demandantes, a saber 31 de diciembre de 2005, atendiendo a que la demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2016, se cumplen en todo caso los 10 años requeridos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble. Agréguese al respecto que de conformidad con las pruebas recaudadas, fue ciertamente en el indicado año 2005 que los demandantes ingresaron al inmueble, y prontamente iniciaron con despliegue de acciones propias de dueños como la construcción de mejoras, entre ellas la vivienda que allí levantaron.

Prosiguiendo, la crítica por haberse despachado en primer lugar la acción reivindicatoria planteada mediante reconvencción y negarla por exclusión, no tiene la entidad suficiente para derrocar las decisiones adoptadas. Por el contrario, se encuentra lógica en esa forma de abordar las acciones en contienda, pues ciertamente si se configuran los elementos axiológicos de la pretensión dominical pero al mismo tiempo se satisfacen los requisitos sustanciales de la pertenencia, ha de imponerse ésta última sobre la primera, por cuanto al cumplirse el término para ganar por prescripción, se extingue al mismo tiempo la acción de dominio. Ello ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de la siguiente manera:

*“En ese orden de ideas, se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo"; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de [10] años, **en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel**”².*

Por otro lado, el apelante precisa que no hay en el expediente prueba de sucesión alguna, sino que existe una partición de una comunidad. Ciertamente, la anotación Nro. 1 del folio de M.I. 020-101212 da cuenta del registro de un acto de “**ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD**”; más en el aparte titulado **COMPLEMENTACIÓN** de dicho folio, se alude igualmente y como antecedente registral y de apertura de dicho folio, a la escritura 1552 del 19 de junio de 2015

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de agosto de 1995, exp. No. 4553. M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA.

contentiva de *ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN* de RETREPO ZAPATA MARGARITA (CAUSANTE) a FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO y otros.

Sumado a lo anterior en la escritura pública adosada al plenario también se incluye alusión a una sucesión, de la siguiente manera:

NÚMERO 020-35517

TERCERO: Que el inmueble descrito lo adquirieron por Adjudicación en la sucesión de MARGARITA RESTREPO ZAPATA, mediante la escritura pública número 1.552 de 19 de Junio de 2015 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro (Ant.), debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 020-35517. -----

libre y espontánea voluntad han decidido

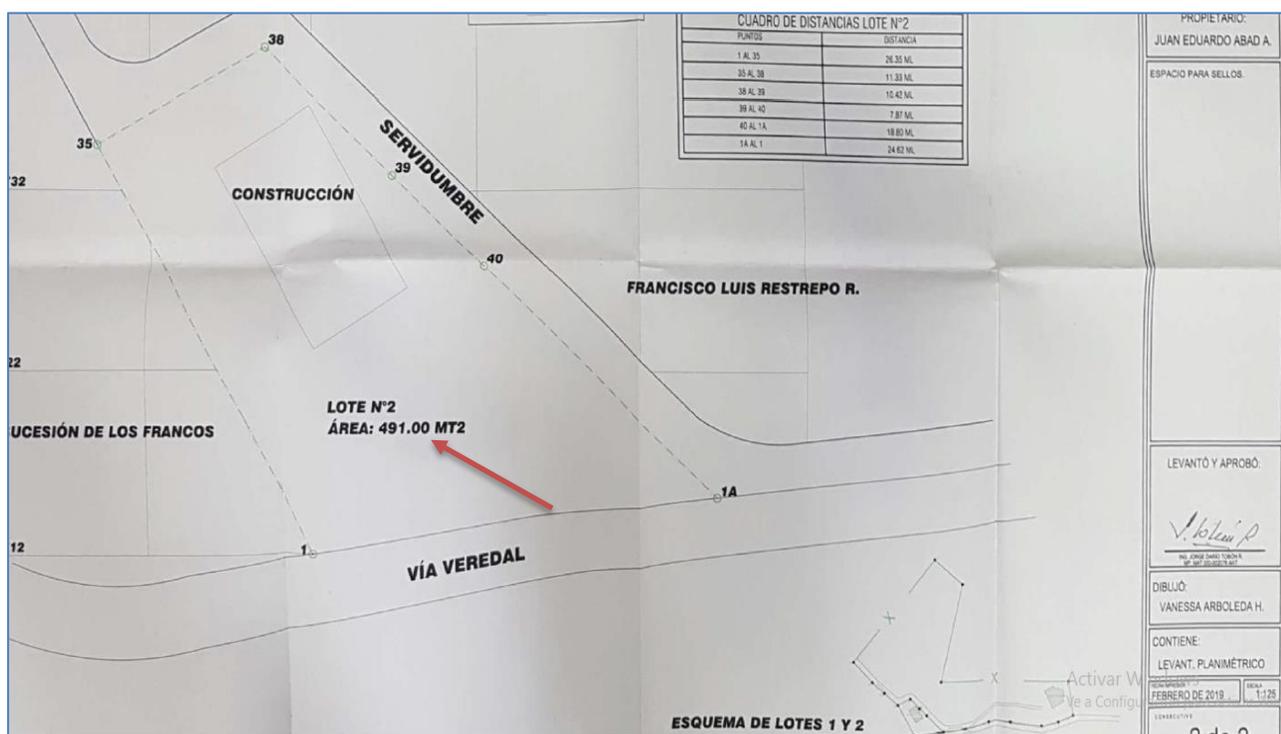
Así, sí fue mediante una sucesión que se conformó el inmueble de mayor extensión comprometido en el sub judice.

En cuanto al pago del impuesto predial, de acuerdo con los recibos adosados con la demanda, si bien éstos no se remontan al año 2005, sí aparecen desde el 2008 (pág. 8, arch. 1). En todo caso, como bien lo acepta tímidamente el apelante, ciertamente el pago del impuesto predial puede dar cuenta del animus, pero sin ser la única manera de acreditarlo, de tal forma que se imponía además considerar otros actos de señor y dueño demostrados en el sub judice, como la construcción de mejoras e instalación de servicios públicos. Así, la fecha de pago del impuesto predial individualmente considerada no derriba el acogimiento de la pretensión de usucapión.

Continuando con los reparos, es cierto que el supuesto *vendedor* en el mal nombrado contrato verbal de compraventa de inmueble, no era para el 2005 el titular del derecho de dominio sino que tenía una mera expectativa en una sucesión. Más no logra entender este despacho, cómo dicho argumento podría dar al traste con la sentencia apelada.

Ahora, en la inspección judicial realizada, se recorrió y reconoció la porción del inmueble objeto de la pretensión de usucapión, en aras de corroborar la identificación de la misma con apoyo y complemento de la demás prueba aportada por los demandantes con el ánimo de satisfacer dicho requisito. Resultó tan

suficiente esa identificación, que con base en ella misma la demandada enarboló su pretensión reivindicatoria. No hay norma sustantiva o procedimental que imponga como necesaria la medición de la porción de terreno pretendida; y de encontrar insuficiencia en las pruebas aportadas con la demanda con miras a aclarar la identidad del bien, debió la misma parte resistente tener iniciativa probatoria para derruir la identidad presentada por los demandantes. Nótese cómo con la demanda fueron aportados sendos planos, en los que se da cuenta de la forma y medida del lote 02, el cual es objeto de la Litis, fijándola en 491.00 mts², tal y como a continuación se observa:



Por su parte como ya se dijo, ningún debate planteó la demandada frente a la identidad del inmueble consignada en el libelo inaugural, así como tampoco reclamó ella misma la medición del lote en la diligencia de inspección judicial sino que por el contrario se valió de ese mismo aspecto para apoyar su pretensión reivindicatoria, por lo que resulta tardío el cuestionamiento enarbolado frente a dicho aspecto o requisito de la pertenencia. Incluso en sede de apelación se queda corto el disconforme por cuanto afirma hasta con cierta contradicción que el bien no coincide, aunque aparentemente sí hay algunas cosas que coinciden, sin precisar exactamente en qué punto, línea o lindero del lote habría inconsistencia insalvable.

Prosiguiendo, la inconsistencia predicada de los testigos Juan Evangelista y su esposa Maribel, resulta irrelevante pues se refieren al supuesto contrato de compraventa *verbal*, negocio jurídico que como ya se dijo realmente no tuvo existencia y tampoco se vislumbra determinante en el sub judice.

Frente al incumplimiento de los términos establecidos en la Ley 1561 y la subsiguiente pérdida de competencia por parte del juez A quo, ha de remitirse al apelante a la jurisprudencia actual existente en la materia acorde con la cual dicha situación comporta una nulidad que se sanea si no es oportunamente alegada por las partes, esto es antes de que se profiera la sentencia de la correspondiente instancia. Así en la sentencia C-443 de 2019 y analizando el artículo 121 del C.G.P., la Corte Constitucional concluyó que la nulidad allí contenida debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; como quiera que el espíritu normativo de dicho canon es el mismo contenido en el artículo 23 de la Ley 1561, resulta imperativo atender el aludido pronunciamiento constitucional, que conduce a considerar tardío y por lo tanto inatendible el reparo ante la pérdida de competencia por desatención a los términos de duración máxima del proceso. Debe resaltarse que en la fase de fijación y saneamiento del litigio, el juez indagó repetidamente sobre la posible presencia de elementos que requirieran ser saneados o que dieran cuenta de una posible nulidad, sin que al respecto se hiciera manifestación alguna, situación entonces que convalida lo actuado.

Ahora, los argumentos en los que se defiende la improcedencia de la pertenencia por cuanto los demandantes ya habían comprado el bien restando sólo la legalización del negocio, y que por ello el presente proceso fue indebidamente utilizado incluso con connivencia de las partes y contrariando los preceptos de la Ley 1561 de 2012 pues no podía pretenderse la clarificación de un inmueble que ya había sido comprado, reitérese brevemente que un contrato de compraventa de bienes raíces celebrado de manera verbal no tiene validez alguna y de hecho puede predicarse su inexistente. Por ello, ningún argumento que se fundamente en la defensa de dicho contrato puede ser acogido.

Finalmente, frente a la posesión ejercida por los demandantes sí se contó con material probatorio de respaldo; e incluso, dígase de una vez que resulta contradictoria la negativa de dicha posesión por parte del demandado pues ella constituye insumo sustancial de la pretensión traída mediante la demanda de reconvencción. En todo caso los testigos dieron cuenta del conocimiento sobre el ánimo negocial por virtud del cual FRANCISCO RESTREPO entregó y permitió el ingreso al bien de los demandantes el cual ubicaron en el 2004 o 2005, aunque como ya se ha dicho no pueda hablarse de la existencia de un contrato de compraventa de bien inmueble celebrado de forma verbal. Se supo igualmente por cuenta de las declaraciones que al menos desde el año 2005 los demandantes iniciaron construcciones en el inmueble, y desde entonces fueron percibidos como

dueños; así por ejemplo el señor FRANCISCO JAVIER FRANCO SALAZAR refirió haber ayudado al actor con el “banqueo” del lote por ahí en el 2004 o 2005 cuando adquirieron el terreno, y la posterior construcción de la casa, reconociendo la intención negocial antes mencionada y al señor JUAN EDUARDO ABAD AVILAN, como el propietario de dicho terreno, refiriendo además que este fue quien surtió de los servicios públicos esenciales al terreno, para la construcción de su vivienda; éste reconoció al demandante como *el dueño del lotecito*. En similar sentido se pronunciaron MARÍA RESTREPO RESTREPO, hermana del demandado FRANCISCO RESTREPO quien dio cuenta de la entrega del inmueble que este último le hizo al demandante en el año 2004 para que aquel hiciera su casa ahí, por virtud de un supuesto contrato de compraventa y que fueron los demandantes quienes a partir del año 2005 empezaron a construir y hacer adecuaciones. JUAN BAUTISTA PATIÑO GRISALES, dijo igualmente que los demandantes están en el inmueble desde el 2004 y 2005 porque los ayudó con la construcción de la vivienda y tiene entendido que le compraron a FRANCISCO; que la casa la empezaron a construir por ahí entre el 2004 o 2005. Todos los deponentes son del sector de ubicación del inmueble, y reconocen a los demandantes como dueños del mismo.

En síntesis, tal como se anunció desde la primera instancia, en este caso muy a pesar de los argumentos presentados por el quejoso, se encuentran ampliamente demostrados los presupuestos que le son propios a los procesos especiales de pertenencia, y no se logró desvirtuar por parte de la parte accionada que estos no se reunieran cabalmente.

Como se dijo, el juez de primer momento, emitió una sentencia clara, congruente y ajustada a derecho, escuchando los testimonios de los testigos e indagando profundamente sobre el conocimiento que estos tenían, sumándole además, la inspección judicial, que dio claras luces de la verdad material del bien objeto de la Litis y permitiendo así entonces brindar una decisión, que como se refiriera en líneas anteriores, resulto acertada.

En síntesis, lo dable en este caso, es la confirmación de la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el pasado 14 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el pasado 14 de octubre de 2022, por las consideraciones referidas en líneas anteriores.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y en la forma y términos pertinentes, remítase la actuación pertinente al juzgado de origen y realícese la respectiva anotación en la sección de terminación de trámite posterior del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0639586b6634b1cf17c2b4459ec0451cb7e4da82fa5c83604faf2b00c6d27db**

Documento generado en 12/10/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2018-00128-00**

Auto (S):872

Estese a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 14 de abril de 2023 en el que dirimió el conflicto de competencia desatado en el sub judice asignándole el conocimiento a esta judicatura.

Revisado el expediente digital, se encontró que se allegó dictamen pericial (pdf 036) del cual no se ha corrido traslado a las partes. Por lo que, se le corre traslado por el **término de 3 días** a (Art. 228 del C. de G. P.).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd12dc336db8ede0b0ef2f0c4013f2ee21a471c60b8956618b7760d6511b7195**

Documento generado en 12/10/2023 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ
Demandado	LUZ BETTY NOGUERA BRAVO Y OTRA
Radicado	05615 31 03 001 2019-00349-00
Auto Sustanciación	873
Asunto	Auto resuelve solicitud

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la parte demandada, ha solicitado la inclusión probatoria de algunas de las diligencias que han tenido lugar en desarrollo de la denuncia que por estafa se adelanta ante la Fiscalía 127 Seccional del municipio de Guarne.

Igualmente solicitó la conducción policial de la señora HERCILIA MARÍA RAMÍREZ DELGADO, bajo el argumento de que la misma se encuentra huyendo de la justicia.

Frente a dicha solicitud, el Despacho se permite informar que los documentos aportados no dan cuenta de la declaración de la citada ante el ente acusador tampoco obra indicación de la dirección física de la señora Hercilia Maria, puesto que a folio 24 del archivo No. 042 en el aparte correspondiente al lugar para recibir notificaciones dicha señora no realizó ningún registro de la dirección física; sin embargo, ella remitió un correo electrónico a la Fiscalía a través de la dirección electrónica hairamd@hotmail.com e igualmente la línea móvil 315-815-69-69, y en razón de ello se ordena la citación a la testigo a través de dicho medio, a fin de que disponga lo necesario para rendir su declaración que tendrá lugar el próximo 18 de octubre de 2023 a las 09:30 a.m.

Con dicho fin, se hace saber que este juzgado ya remitió citación a la testigo para procurar su comparecencia a la audiencia que se encuentra programada.

No obstante, de cara a la conducción policial deprecada, ha de remitirse al peticionario al contenido del numeral 2º del artículo 218 del C.G.P., acorde con el

cual para que la conducción policial del testigo sea procedente, debe aquel hallarse en este mismo municipio lo cual supone necesariamente conocer su ubicación. Así, sin dicho dato no es posible lo deprecado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la citada es testigo de parte, corresponde al interesado acreditar la renuencia de la testigo para su comparecencia voluntaria a la diligencia y en adición proporcionar la dirección física en caso de que se insista en que sea ordenada la conducción policial a rendir la declaración.

Ahora bien, respecto de la incorporación como prueba sobreviniente de los documentos allegados en el archivo 042 del expediente, el Despacho se permite informar, que el día de la diligencia decidirá respecto de su incorporación a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d871e83d95e735d7c5923f26760c62a6c9cff45a0deda264839e33a578bcb**

Documento generado en 12/10/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO C.C 713.645
DEMANDADO	RICARDO ANDRÉS VILLEGAS C.C 71.737.580 y LUIS MIGUEL VILLA LENIS C.C 98.772.702
RADICADO	05 615 31 03 001-2022-00047-00
AUTO	1066
ASUNTO	TRASLADO AVALÚO

Practicados como se encuentran el embargo y secuestro del bien objeto de ejecución, del avalúo del bien inmueble matriculado con folio 020-32877 allegado por la apoderada de la parte demandada, córrase traslado por el término de diez (10) días. Artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

Asimismo, del informe de gestión aportado por el secuestre córrase el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736d78bb1d47e97ce0778d21b2fa671d2f70985c7baf63bf7481b725935fe9**

Documento generado en 12/10/2023 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Doce de octubre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No 1043
Radicado: 056153103001-2023-00328-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá complementar los hechos de la demanda, por cuanto no se halla descripción alguna de las circunstancias de modo en las cuales ocurrió el accidente, lo que impide entender por qué, a juicio de la convocante, fue el demandado quien provocó el accidente, siendo ello necesario como punto de partida para debatir sobre la responsabilidad endilgada, máxime considerando que también el demandante conducía un rodante; lo anterior conforme con lo establecido en el Artículo 82, numeral 5.
2. Igualmente, deberá aclarar el acápite correspondiente a la definición de la competencia a fin de determinar de qué factor territorial de competencia a prevención desea hacer uso el demandante, pues en el mismo se refiere la ciudad de Medellín como lugar de ocurrencia del accidente; lo anterior conforme con lo establecido en el Artículo 82, numeral 1.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9cab81a00e3067f361fc27b511a9f6c568153f24d31e25748f8f3d8b496470**

Documento generado en 12/10/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Doce de octubre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1055

Radicado: 056153103001-2023-00340-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, se tuvo que la parte al momento de establecer la cuantía, la fija en la suma de \$70.000.000,00, suma que no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000,00, y como se mencionó, la cuantía establecida por la parte demandante asciende a la suma de **\$70.000.000, 00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO promovido por la señora EIFER OLADIER RUIZ RAMÍREZ, en contra de los señores SANTIAGO ARIAS FLÓREZ y JAVIER ALONZO ARIAS GIRALDO, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles al Centro de Servicios Administrativos de esta localidad para que sea repartido en debida forma entre los Juzgados Civiles Municipales.

Tercero. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f9e59e00d7665ea65072ffc7c06fe976dcc53e253d67e745b863169324d0a4**

Documento generado en 12/10/2023 10:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**